



# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 100. Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana. **Jueves 20 de Agosto.** Año de 1863.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. a 1 mes. fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

lado Casa del Nono. Procure V. S. su captura y remision a mi disposicion.»

En su virtud encargo a los Alcaldes de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad, procuren la captura de los sujetos de que se hace mérito; y si fuesen habidos, los pondrán a disposicion de este Gobierno a los fines que procedan.

Cáceres 17 de Agosto de 1863.  
*El Gobernador,*  
SERAFIN DERQUI.

#### CIRCULAR NÚM. 180.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica con fecha 7 de Julio último la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Toledo lo que sigue:— En vista del expediente promovido por don José Septien, en solicitud de que se devuelvan las cantidades exigidas por el Ayuntamiento de esa Capital, para la colocacion de aceras, y reclamando que este gasto se costee de los fondos municipales.

Considerando que segun la legislacion recopilada del ramo de Propios publicada en 1803, corresponde a los dueños de las casas costear las aceras dentro del radio de tres pies, segun se ha aplicado en diferentes casos por las Reales Ordenes de 19 de Febrero de 1835, 27 de Mayo de 1850 y 4 de Junio de 1851; la Reina (que Dios guarde), conformándose con lo expuesto por la Junta consultiva de Policía Urbana y edificios públicos, ha tenido a bien aprobar el acuerdo de ese Ayuntamiento obligando a los dueños de las casas a costear el enlosado de las aceras, declarando que el deber de los propietarios no alcanza a satisfacer mas que la latitud de tres pies a la distancia de los edificios, y que en tal concepto habrán de indemnizar la parte de los gastos hechos por el espresado Ayuntamiento.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se publica en este Periódico oficial para su cumplimiento.  
Cáceres 17 de Agosto de 1863.  
*El Gobernador,*  
SERAFIN DERQUI.

#### Vacante de la Alcaldia de la cárcel del partido de Navalmoral.

Debiendo procederse a la provision de la Alcaldia de la cárcel del partido de Navalmoral, por defuncion del que la desempeñaba, de conformidad a lo dispuesto en la Real orden de 12 de Febrero de

1850, he acordado anunciar la vacante en los términos siguientes:

1.º La dotacion de dicho destino es la de 2.200 rs. anuales, pagados del presupuesto de la cárcel del partido.

2.º Los que lo soliciten deberán justificar la edad no menor de 30 años con la fé de bautismo, el estado de casado con la partida de matrimonio, la moralidad, buen concepto público y el requisito de no estar procesado, con certificacion de las Autoridades de los pueblos de su residencia y la circunstancia en fin de tener arraigo, ó responder por ellos personas que lo tengan, por medio de escritura formal.

3.º Los aspirantes a la citada plaza, dirigirán sus solicitudes a este Gobierno acompañadas de los documentos indicados en el preciso término de treinta dias, desde la publicacion del presente anuncio, cuyas solicitudes deberán ser suscritas y firmadas por los mismos interesados, como requisito indispensable, a fin de que pueda formarse por mi Autoridad la oportuna terna y sea remitida a la Direccion general de establecimientos penales, a quien corresponde hacer el nombramiento, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Cáceres 18 de Agosto de 1863.  
*El Gobernador,*  
SERAFIN DERQUI.

En la Gaceta de Madrid núm. 189, del año actual, se halla inserto lo siguiente.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.  
En vista de las consideraciones que me ha hecho presentes el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º La Estadística judicial encomendada hasta el día a un funcionario Jefe de Seccion de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia lo estará en lo sucesivo a cargo de un Oficial de los que forman la dotacion de la misma Secretaría. En su consecuencia queda suprimida la plaza de Jefe de Seccion creada para tal objeto con el sueldo de 40.000 reales.

Art. 2.º De entre los Oficiales auxiliares de la Seccion de Estadística de este Ministerio y de los opositores a plazas en la Direccion del Registro de la propiedad que fueron clasificados con la nota de *muy bueno*, se nombrará uno para cada Audiencia del Reino que, con el nombre de Vicesecretario y a las ordenes del Regente, se dedique al desempeño de los trabajos de la estadística y a auxiliar en

los que digan relacion a las consultas de los Registros de la Propiedad.

Art. 3.º La dotacion de tales funcionarios será: en la Audiencia de Madrid la de 16.000 reales; en las de Sevilla, Barcelona, Valencia y Granada la de 14.000, y en las restantes la de 12.000, con la respectiva consideracion de Jueces de término, ascenso y entrada, y con la obligacion de sustituir en ausencia, vacantes y enfermedades a los Secretarios de las Audiencias.

Art. 4.º Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones contenidas en los Reales decretos de 18 de Julio 1859 y 1.º de Febrero de 1861 en todo aquello que expresamente no resulten revocadas por las del presente.

Dado en Palacio a tres de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Rafael Monáes.

En la Gaceta de Madrid núm. 206, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

#### CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.  
Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. Juan Sainz de Arroyal, vecino de esta corte, y en su nombre el Licenciado D. Vicente Hernandez de la Rúa, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocacion de la Real orden de 20 de Agosto de 1859, por la que se dejó sin efecto la de 5 de Febrero del mismo año, referente al abono de unos recibos de suministros.

Visto:  
Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que doña Segunda Martinez, viuda del Coronel don Francisco Martinez de Robles, vecina de esta corte, recurrió a mi Gobierno en el año pasado de 1843 pidiendo la liquidacion de varios recibos de suministros que contenian mas de un millon de raciones hechas a las tropas en la época de la última guerra civil:

Que pasada esta instancia por Real orden de 30 de Julio del mismo año a la Intendencia general militar, informó la Intervencion del ramo en 2 de Setiembre siguiente que ademas de no decirse por la interesada la provincia ó distrito en que se habia verificado el suministro, ni los me-

dios legales con que hubiera adquirido los recibos, no era procedente su admision por cuanto habian espirado todos los plazos marcados por instrucciones:

Que en tal estado, propuso el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 13 de Noviembre siguiente que doña Segunda Martinez presentara dichos recibos y justificase ante la expresada Intendencia el tiempo y forma de su adquisicion y motivos de no haberlos presentado oportunamente; y en su consecuencia tuvo efecto la entrega de los indicados recibos con 41 relaciones que los contenian, habiendo manifestado la interesada que los adquirió de un tal Francisco Alvarez, difunto, por saldo de cuentas con el mismo:

Que en vista de todo, la citada Intervencion general reprodujo su anterior informe, fundándose ademas en que despues de practicadas en los distritos las liquidaciones de los servicios de que se trataba, y estando concedido tiempo suficiente para su presentacion, no era ya presumible que obrasen en poder de los particulares unos documentos de tanta cuantía y de época tan lejana; en cuya virtud, por Real orden de 25 de Octubre de 1844, se desestimó la pretension de doña Segunda Martinez, y mandó que si llegase el caso se llevara á efecto lo prevenido en la Real orden de 29 de Marzo del propio año con respecto á la procedencia de los recibos de suministros de que trataba el art. 3.º de la misma:

Que consiguiente á esta Real resolucion, dispuso la enunciada Intendencia que se estampase en dichos documentos la nota de inadmisibles á liquidacion y abono; y habiendo pedido la parte interesada diferentes plazos que la fueron concedidos para hacer la justificacion legal de su adquisicion, los dejó trascurrir sin haberlo verificado:

Que posteriormente recurrió la misma en solicitud de que no se estampase la referida nota en los recibos expresados, y que mediante justificacion que nuevamente ofrecia acerca de su procedencia se liquidase y acordara el pago; cuya pretension fué denegada en ámbos extremos por Real orden expedida en 5 de Junio de 1846, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina; habiéndose dispuesto en su virtud por dicha Intendencia que se procediese á estampar en los recibos la referida nota, y que por haber dejado la interesada trascurrir el plazo señalado sin presentar la informacion ofrecida debian considerarse de hecho comprendidos los documentos en los efectos de la Real orden de 29 de Marzo de 1844, é impuesta la retencion y comiso de los mismos:

Que en Enero de 1851 se reclamaron por el Juzgado de la Intendencia general los expresados recibos originales para la correspondiente formacion de causa en averiguacion de la legitimidad de los mismos; y por dicho Juzgado en auto definitivo de 8 de Noviembre, confirmado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 29 de Enero de 1852, se sobreseyó en los procedimientos, mandando que los recibos presentados se devolviesen á la Intendencia general militar para que se cargaran á los respectivos cuerpos, llevándose cuenta especial que acreditara los que aquellos retirasen como legitimos y los que devolvieran como ilegítimos para anularlos como efectos de ningun valor, quedando á salvo el derecho de tercero respecto de los recibos cargados á los cuerpos; y la accion judicial expedida para continuar el procedimiento respecto de los que se taladraran como ilegítimos:

Que habiendo pedido por aquel tiempo el expresado Juzgado de la Intendencia general al Ministerio de la Guerra las relaciones que comprendian aquellos documentos, se contestó por Real orden de 30 de Agosto de 1851 que entre los salvados del incendio ocurrido en dicho Ministerio no se hallaban las indicadas relaciones:

Que sabedora de esto Doña Segunda Martinez y llamada por el Juzgado para reconocer los recibos, acudió nuevamente exponiendo que se habia involucrado el papel legitimo de propiedad con el falso, y pedia que se le pagase el importe de su papel, porque no era culpa suya que las indicadas relaciones se hubiesen extraviado, y porque ántes de hacer cargo á los cuerpos perceptores debió ella ser satisfecha, sobre cuya solicitud se oyó á la Intendencia general militar, y se dictó Real orden en 6 de Mayo de 1852 mandando que la interesada se atuviese á la mencionada sentencia de 29 de Enero de 1852:

Visto el nuevo recurso que la interesada elevó á mi Gobierno en 20 de Agosto de 1858 pidiendo que fueran declarados de legitimo abono los recibos que tenia presentados, puesto que habian sido reconocidos como legitimos y retirados por los representantes de los cuerpos:

Vista la Real orden de 5 de Febrero de 1859, expedida por el Ministerio de la Guerra, y por la cual, de conformidad con lo consultado por la Direccion general de Administracion militar, se dispuso: primero, que los recibos ya admitidos por el representante de los cuerpos de la extinguida Guardia Real de infantería y los de milicias provinciales, caballerías y artillería que los habian reconocido ó prometido retirar sin condicion alguna fuesen acreditados mediante la oportuna valoracion á la parte interesada, segun procedia con arreglo á las disposiciones vigentes sobre pago de la Deuda del material de la época á que los suministros se referian; segundo, que lo mismo se verificase con los recibos reconocidos por el representante del arma de infantería; y tercero, que se activasen las demás operaciones respecto á los recibos que no estaban en el caso ántes mencionado, á fin de que cuanto ántes quedase terminada la liquidacion de este servicio:

Vista la Real orden expedida en 31 de Marzo siguiente, por la que se mandó dejar en suspenso hasta nueva orden los efectos de la de 5 de Febrero citado, y que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina informase con urgencia en el expediente:

Vista la acordada del expresado Supremo Tribunal, su fecha 4 de Agosto del mismo año, y la Real orden dictada en su conformidad en 20 del propio mes, por la cual se mandó: primero, que quedase anulada definitivamente y en todas sus partes la Real orden de 5 de Febrero anterior; segundo, que estando á lo resuelto en la de 25 de Octubre de 1844, 5 de Junio de 1846 y 6 de Mayo de 1852, no volviesen á admitirse á la interesada instancias relativas á la reclamacion de abono de los enunciados recibos; y tercero y último, que la misma quedase á los resultados que pudiera producir la causa abierta en el Juzgado de la expresada Direccion general por los recibos de dicha procedencia que pudiesen resultar ilegítimos:

Vista la demanda contenciosa que contra la expresada Real orden de 20 de Agosto de 1859 interpuso ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Vicente Hernandez de la Rúa, en nombre de Doña Segunda Martinez, en 4 de Febrero de 1860, con la pretension de que se declarase sin efecto dicha Real resolucion, y subsistente la de 5 de Febrero del referido año 1859:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el que pido que se declare válida y subsistente la Real orden reclamada:

Visto el escrito presentado por el Letrado defensor de la demandante, cuando se hallaba el pleito en estado de vista manifestando que su representacion estaba concluida, puesto que habia fallecido Doña Segunda Martinez, instituyendo por heredero, segun sus noticias, al General don José Luciano Campuzano; y el auto de la

Seccion de lo contencioso del referido Consejo, por el que, con suspension de la vista, se hubo por terminada dicha representacion, y acordó hacer saber la existencia y estado de estos autos al que se suponía heredero para que, siendo cierto, usara de su derecho:

Vistos el escrito que por el resultado de tales diligencias presentó el mismo Letrado Hernandez de la Rúa mostrándose parte en nombre de D. Juan Saiz de Arroyal, en quien el heredero instituido habia cedido la herencia, acompañando los documentos que acreditaban su personalidad, y el auto dictado en su virtud por la expresada Seccion de lo Contencioso, en que tuvo por parte á dicho Letrado en la representacion que pretendia:

Vista la Real orden de 29 de Marzo de 1844, por lo cual se dispuso en su artículo 2.º que era improrogable el término para la presentacion de recibos de suministros, cuyo plazo ya se consideró caducado el día 31 de Julio de 1841, sin que en este punto cupiesen excepciones de ninguna naturaleza; y en el 3.º, que todos los recibos de suministros que por los agiotistas y especuladores se presentasen á corporaciones ó particulares con el objeto de beneficiarlos cayesen en comiso y se retuvieran, poniéndolos á disposicion de la Intendencia general militar para que por los mismos recibos formasen cargo á los cuerpos, entendiéndose que el comiso era sin perjuicio de la formacion de causa á que pudiera haber lugar contra los mencionados agiotistas:

Considerando que desde el 20 de Junio de 1858, en que se amplió á todos los Ministerios lo dispuesto con respecto al de Hacienda en el Real decreto de 21 de Mayo de 1853, solo pudieron reformarse por la via contenciosa las resoluciones gubernativas que contienen las Reales órdenes de 25 de Octubre de 1844, 5 de Junio de 1846 y 6 de Mayo de 1852 que causaron estado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquin José Casaus, D. Manuel Queada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero, D. José de Villar y Salcedo, D. Antero Echarrri y D. Santiago Fernandez Negrete,

Vengo en dejar sin efecto las Reales órdenes de 5 de Febrero y 20 de Agosto de 1859, y en mandar se esté á lo resuelto en las expedidas en las citadas fechas de 25 de Octubre de 1844, 5 de Junio de 1846 y 6 de Mayo de 1852.

Dado en Palacio á 19 de Junio de 1863. —Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 27 de Junio de 1863. — Miguel Zorrilla.

En la Gaceta de Madrid, núm. 188, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Junio de 1863, en los autos pendientes ante Nos por recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Chantada y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por D. Andrés Garcia con D. Domingo Garcia sobre reivindicacion de una finca:

Resultando que Andrés Rodriguez y su mujer otorgaron escritura en 3 de Junio

de 1840, que fué registrada en hipotecas en 18 de Febrero de 1847, por la que cedieron todos sus bienes á su sobrino Andrés Garcia con diferentes reservas y obligaciones:

Resultando que requerido el Escribano D. Antonio Maria Boquete, en virtud de mandamiento expedido por el Juez de Chantada en 15 de Setiembre de 1840, para que se hiciera ejecucion en los bienes de Andrés Rodriguez por cantidad de 3693 rs. que adeudaba á la Marquesa de San Martin de Hombreiro, anunció la venta de ellas; y hecha postura por Domingo Garcia al prado nombrado de «Junto á la Corredeira,» fué admitida por dicho Escribano, previa sentencia de remate que el mismo dictó, recibiendo la cantidad en que fué rematada, y dando posesion de la finca al comprador, de cuyas diligencias se tomó razon en hipotecas en 9 de Mayo de 1844:

Resultando que en 4 de Enero de 1861 entabló demanda Andrés Garcia, como donatario de su difunto tío Andrés Rodriguez, reclamando de Domingo Garcia un prado llamado «do Figueira,» procedente del patrimonio de aquel, y que estaba poseyendo hacia 18 años sin título alguno, pidiendo se le condenase á dejarlo á disposicion del demandante, con los frutos producidos y debidos producir desde que le estaba detentando:

Resultando que Domingo Garcia impugnó la demanda alegando que poseia el prado de Corredeira ó Filgueira, que suponía seria el mismo, por haberlo adquirido en subasta pública en los términos que aparecia del testimonio que presentó de las diligencias ya referidas, y oponiendo al mismo tiempo la excepcion de prescripcion:

Resultando que el demandante redarguyó de falso el citado testimonio, exponiendo además que eran nulas las diligencias por no haberse dado por el Juez la sentencia de remate ni otorgado la venta, y haberse verificado esta en menos de la mitad de su justo precio; y que el demandado, al duplicar, sostuvo que los defectos alegados no eran bastantes á inducir nulidad; que la lesion no importaba al caso actual; y por último, que la donacion era nula por serlo de todos los bienes, insisliendo además en la excepcion de prescripcion:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña en 23 de Diciembre de 1861, absolviendo de la demanda á Domingo Garcia:

Resultando que D. Andrés Garcia interpuso recurso de casacion citando como infringidas: primero las leyes 12, 14 y 15, título 28, libro 11 de la Novísima Recopilacion, en cuanto se daba validez á un remate otorgado por quien no tenia jurisdiccion ni facultad para ello; segundo, la ley 69 de Toro, por suponer comprendida en ella la donacion en que se fundaba la demanda, y no fuera de sus prescripciones, segun la 6.ª, tit. 4.ª, Partida 5.ª, y jurisprudencia consignada por este Supremo Tribunal en sentencia de 21 de Noviembre de 1846; tercero, y por último, la 19, tit. 2.ª, Partida 3.ª, en cuanto en la sentencia se suponía que constándole á D. Domingo Garcia que el Escribano Boquete no podia rematar los bienes en la forma que lo hizo, los habia adquirido no obstante por prescripcion, sin haber pasado 30 años:

Vistos, siendo ponente el Ministro don Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que el prado, objeto de este litigio, lo adquirió el demandado en remate público, y puesto en posesion de él judicialmente, y que con este justo título ha continuado poseyéndole quieta y pacíficamente:

Considerando que, aun en la hipótesis de que dicho título careciera de alguna formalidad de derecho, no obstaría para

que el demandado dejara de adquirir por la prescripción el dominio de la mencionada finca, conforme a lo dispuesto en la ley 19, tit. 29 de la partida 3.ª, que establece: «si el señor de la cosa, que había derecho en ella, supiese que se enagenaba, é non la demandase del día que lo supiese fasta 10 años, seyendo en la tierra ó fasta 20 años, seyendo en otra parte. Ca estonce ganarla ya por el uno de estos dos tiempos, que son 10 ó 20 años.» y por consiguiente que no han sido infringidas las leyes 12, 14 y 15, título 28, libro 11 de la Novísima Recopilación:

Considerando que habiéndose publicado la subasta, no solo en el distrito donde se verificó, sino tambien en los comarcas, se deduce, con toda evidencia, que el demandante, que entonces vivía en aquel con su tío Andrés Rodríguez, á quien se ejecutaba, era sabedor de la subasta, y que Domingo García se posesionó en virtud de ella de la finca demandada:

Considerando que desde dicha época ha trascurrido mucho mas tiempo que el necesario para ganar la finca, segun la citada ley 19 tit. 29 de la Partida 3.ª, sin que durante él ni el demandante ni su causante hayan practicado diligencia alguna para interrumpir la prescripción:

Considerando que siendo el verdadero fundamento de la sentencia para absolver de la demanda al demandado la excepción de prescripción, no se han infringido por lo tanto las leyes y jurisprudencia citadas en el recurso, relativas á las donaciones:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Andrés García, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.—Tomás Huet.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de Junio de 1863.—Juan de Dios Rubio.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE CÁCERES.

Real orden de 31 de Julio último, relativa á la forma en que debe pedirse la fuerza de ejército que asiste á la ejecución de los reos sentenciados á muerte por los Tribunales del fuero comun.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Negociado 10.—Por el Ministerio de la Guerra, con fecha 8 del actual, se ha comunicado á este de Gracia y Justicia la siguiente Real orden:—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio sobre la forma en que debía pedirse la fuerza del ejército que asiste á la ejecución de los reos sentenciados á muerte por los Tribunales del fuero comun; y S. M., de conformidad con lo manifestado en pleno por el Consejo de Estado, se ha servido disponer que cuando un Juez de primera instancia reciba ejecutoria de una sentencia debe ponerlo en conoci-

miento de la autoridad superior civil del punto en que se ha le, señalando día y hora de la ejecución; que á esta autoridad corresponde pedir á la superior militar del mismo el auxilio que considere necesario, así como indicar, si lo creyese oportuno, las instrucciones particulares que deba observar la tropa mientras dure el acto á que se destina y que no tengan relacion especial con la Ordenanza general del ejército.—De la misma Real orden lo transcribo á V... para su inteligencia y debido cumplimiento por los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia.—Dios guarde á V.... muchos años. San Ildefonso 31 de Julio de 1863.—Monares.—Sr. Regente de la Audiencia de.....»

Lo que por acuerdo de la Sala extraordinaria de esta Audiencia, se publica en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, para conocimiento de los Jueces de primera instancia.

Cáceres 12 de Agosto de 1863.—El Secretario de gobierno, José María Morera.

## CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

### Distrito forestal de Cáceres.

Por separacion del que la desempeña, ha quedado vacante una plaza de Guarda mayor de montes en esta provincia, dotada con el sueldo de 3.000 rs., y 4.000 de indemnizacion para gastos de caballo; y debiendo procederse á cubrirla en los términos que previene el Real decreto de 23 de Noviembre de 1859, se publica dicha vacante, á fin de que en el término de diez días, contados desde la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, presenten los que aspiren á obtenerla sus solicitudes escritas de su propio puño y letra, ante el señor Gobernador civil de la provincia, acompañando á las mismas los documentos que crean convenientes para acreditar su aptitud.

Cáceres 12 de Agosto de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El día 19 de Setiembre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales ante el Presidente del Ayuntamiento de Collado y en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, la doble subasta del aprovechamiento, por cuatro años, del fruto de bellota de la dehesa Mesillas, boyal del pueblo de Aldeanueva de la Vera, que radica en término de aquel; cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por decreto del Sr. Gobernador fecha de hoy.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Gobierno de provincia y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 32.000 reales por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 14 de Agosto de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El día 19 de Setiembre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil y en el pueblo de Collado ante el Presidente de su Ayuntamiento, la subasta del aprovechamiento por cuatro años, de los pastos de la dehesa Mesillas, boyal del pueblo de Aldeanueva de la Vera, que radica en término de aquel, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador, en decreto de hoy.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Go-

bierno de la provincia y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 48.000 reales, por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 14 de Agosto de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana tendrá lugar en las Casas consistoriales, ante el Presidente del Ayuntamiento de Portezuelo, la subasta del aprovechamiento de labor, toza y apostado, que ha de verificarse en la dehesa boyal de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 3.000 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 17 de Agosto de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales, ante el Presidente del Ayuntamiento de Plasenzuela, la subasta del aprovechamiento del fruto de bellota por un solo año, de la mitad de la dehesa boyal declarada enagenable, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 1.º de Mayo último.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 2.200 reales.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 27 de Julio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

A los treinta días de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas consistoriales, ante el Presidente del Ayuntamiento de Plasenzuela, la subasta del aprovechamiento por cuatro años, del fruto de bellota de la mitad de la dehesa boyal de dicho pueblo, exceptuada de la desamortización, cuyo aprovechamiento ha sido autorizado por Real orden de 1.º de Mayo último.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 8.800 reales por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 27 de Julio de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERVAS.

### Anuncio.

Se halla vacante una de las dos titularidades de Médico-Cirujano para los enfermos pobres de la villa de Hervás, poblacion

de 914 vecinos, con la dotacion anual de 3.000 rs. vn. pagados por trimestres de los ingresos del presupuesto municipal, y ademas las igualas convencionales que concierte con los vecinos acomodados.

La provision tendrá lugar á los 30 días de la insercion de este anuncio en los órganos oficiales.

Hervás 6 de Agosto de 1863.—El Alcalde, Pedro Peña.—Fernando Castro y Hollero, Srio.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

### Anuncio para la subasta de bellota de Piedra-Buena.

El Domingo 13 de Setiembre próximo de diez á doce de su mañana, se celebrará subasta y remate simultáneo en esta Capital y en la corte de Madrid del fruto de bellota de la Encomienda de Piedra-Buena, término de S. Vicente, bajo los tipos y condiciones que á continuacion se expresan.

### Fruto de bellota.

Precio de cada cabeza, 55 rs.

MILLARES.	Cargos.....	Número de cabezas de cada uno.....	Total por millares.....	SU importe	
Santa María...	1.º	60	381	20955	
	2.º	114			
	3.º	96			
Grulleras....	1.º	160	278	15290	
	2.º	118			
Espartagosa..	1.º	102	296	16280	
	2.º	86			
	3.º	108			
Medios millares	1.º	112	280	15400	
	2.º	87			
	3.º	81			
Barrera.....	1.º	101	350	19250	
	2.º	104			
	3.º	86			
Cobacha.....	1.º	74	365	20075	
	2.º	134			
	3.º	70			
Juan de Sevilla.	1.º	98	288	15840	
	2.º	100			
	3.º	90			
Macho.....	1.º	68	473	26015	
	2.º	138			
	3.º	140			
Realejo.....	1.º	108	279	15345	
	2.º	117			
	3.º	54			
Argamino....	1.º	70	462	25410	
	2.º	89			
	3.º	65			
Criadero....	1.º	120	673	37015	
	2.º	118			
	3.º	62			
	1.º	125	525	28875	
	2.º	132			
	3.º	141			
	1.º	115	326	17930	
	2.º	98			
	3.º	104			
Cabezo Real..	1.º	121	263	14465	
	2.º	82			
	3.º	100			
	1.º	118	263	14465	
	2.º	74			
	3.º	102			
Tarro.....	1.º	150	263	14465	
	2.º	125			
	3.º	138			
Baranca.....	1.º	125	263	14465	
	2.º	138			
Totales.....				5239	288145

**Condiciones con que se ha de celebrar la subasta.**

1.<sup>a</sup> El remate se verificará simultáneamente á las horas y en el día expresado en esta capital en los estrados del señor Gobernador de la provincia ante S. S. con mi asistencia y competente Escribano y en Madrid ante los mismos funcionarios de aquella.

2.<sup>a</sup> La subasta se abrirá por careos y millares segun quedan expresados y serán preferidas las posturas en esta forma: Primero, las que abracen la totalidad del fruto; Segundo, las que en su defecto comprendan mayor número de millares; Tercero, las que sean á uno determinado; y cuarto, en igual orden las que lo sean á mayor número de careos con la precisa circunstancia de que los licitadores han de formular aquellas en pliegos cerrados á que acompañará el documento que justifique el depósito en la Tesorería de provincia del 10 por 100 líquido del importe de lo que solicite así en esta Capital como en Madrid, y cuyos pliegos deberán presentarse á los Sres. Gobernadores antes de espirar la primera hora del acto; pues dada esta, se procederá su apertura á presencia de los licitadores, quedando concluido á las doce en punto con lo que resulte rematado.

3.<sup>a</sup> No se admitirá postura menor que la de 55 rs., señalada por los peritos á cada una de las cabezas de vida y malandar que comprende la anterior relacion y segun costumbre de la Encomienda.

4.<sup>a</sup> El arrendatario afianzará la seguridad del pago á satisfaccion de esta Administracion principal tan luego como sea aprobado el expediente por la Direccion general del ramo.

5.<sup>a</sup> Si los arrendatarios fuesen vecinos de pueblos que no pertenezcan á esta provincia, deberán quedar sometidos en la escritura de fianza que deberá otorgarse á la jurisdiccion respectiva de los Jueces de la misma en el caso de que diesen lugar á ser apremiados; advirtiéndose que el ganado aprovechante queda sujeto á responder siempre del cumplimiento del arriendo y de su pago.

6.<sup>a</sup> El arriendo es solo por la montañera de este año, dando principio el 29 de Setiembre y concluirá en 31 de Diciembre del mismo.

7.<sup>a</sup> El arrendatario pagará el importe del fruto de bellota, al precio que fuese subastado en dinero de oro ó plata en tres plazos iguales, á saber: el primero, antes de la posesion; el segundo, en 31 de Octubre inmediato, y el tercero y último, en 15 de Diciembre siguiente, cuyos pagos deberán hacerse en esta Administracion principal.

8.<sup>a</sup> No se admitirá postura á ninguno que fuese deudor á la Hacienda pública, ni menos á los extranjeros aunque se hallen domiciliados si no renuncian previamente los fueros y privilegios de su pabellon, lo mismo se observará respecto de sus fiadores.

9.<sup>a</sup> El contrato es á suerte y ventura sin opcion los arrendatarios á ser indemnizados por ningun incidente imprevisto.

10. Los arrendatarios para ser poseionados pagarán ademá todos los gastos del expediente instruido, derechos de peritos, los del Escribano público y papel de reintegro para lo cual se hará una derrama de estos costos sobre el número de cabezas de cerda de toda la dehesa y cada cual pagará lo que corresponda á la parte rematada, la cual será satisfecha al satisfacer el primer pago.

11. No se permitirá á los arrendatarios que extraigan el ganado de cerda de la Encomienda sin acreditar antes al Administrador especial de ella haber satisfecho en esta principal el total importe del contrato.

12. Queda prohibido á los arrendatarios hacer corte alguno en la dehesa mas que para hacer ó componer majadas pero con la precisa condicion de obtener permiso de esta Administracion principal,

bajo la custodia, vigilancia y direccion del Administrador especial de la Encomienda. Para quemar en las respectivas majadas solo se usará leña seca, pero de ninguna manera se verificará sin obtener el previo permiso del referido Administrador especial, quedando responsable en otro caso á los daños y perjuicios que se causen.

13. El día 31 de Diciembre en que concluye el aprovechamiento han de quedar todos los careos y millares libres y desembarazados de ganado de cerda y toda cabeza que se hallare dentro al siguiente día será denunciada con arreglo al Código.

14. Será obligacion del rematante ó rematantes auxiliar á cada uno de los guardas durante el tiempo de la montañera con dos hombres mas, con el exclusivo objeto de custodiar el fruto de bellota mas expuesto que nunca á sustraccion.

15. A los que no resulten rematantes les será devuelto el depósito que hubiesen hecho, y lo propio á los que lo fuesen, aprobado que sea el expediente y afianzada competentemente la seguridad del contrato á satisfaccion de esta Administracion principal.

16. Ademá de las condiciones expresadas los arrendatarios quedan sujetos á las leyes y disposiciones del Gobierno de S. M. y de la Direccion general para estos casos, quedando sometidos á la accion que contra ellos proceda, y á satisfacer los gastos y perjuicios que se originen y á que diesen lugar.

Badajoz 10 de Agosto de 1863.—El Administrador, Ramon Lopez Vega.

**Anuncio para la subasta de yerbas de invierno de la encomienda de Piedra-Buena.**

El Domingo 13 de Setiembre próximo, de doce á dos de su tarde, se celebrará la subasta y remate simultáneos en esta capital y en la corte de Madrid de las yerbas de invierno de la encomienda de Piedra-Buena, término de San Vicente, bajo los tipos y condiciones que á continuacion se espresan;

**Yerbas de invierno.**

MILLARES.	Tasacion. Rs. cénts.
Santa Maria.....	7784
Rincon.....	5600
Grulleras.....	7685
Esparragosa.....	9000
Barreras.....	9150
Medios millares.....	9400
Cobacha.....	8700
Juan de Sevilla.....	6300
Macho.....	10000
Realejo.....	7280
Argamino.....	8272
Cabezo Real.....	8540
Tarro.....	8357
Barranca.....	7400
Ahumada.....	3300
Entresierra.....	1573
Corte grande.....	6300
Criadero.....	8768
<b>Total.....</b>	<b>133409</b>

**Condiciones con que se celebra la subasta.**

1.<sup>a</sup> El remate se verificará simultáneamente á las horas y en el día expresado, en esta capital en los estrados del Sr. Gobernador de la provincia ante su señoría con mi asistencia y competente escribano, y en Madrid ante los mismos funcionarios de aquella.

2.<sup>a</sup> No se admitirá postura menor á cada millar que la cantidad marcada á cada uno en la tasacion pericial anterior.

3.<sup>a</sup> La subasta se abrirá por millares segun quedan anunciados, y serán preferidas las posturas en esta forma:

1.<sup>a</sup> Las que abracen la totalidad del fruto.

2.<sup>a</sup> Las que en su defecto comprendan mayor número de millares.

Y 3.<sup>a</sup> Las que lo sean á uno determinado.

Con la precisa circunstancia de que los licitadores en cualquiera de los conceptos expresados ha de formular aquellas en pliegos cerrados, á que acompañarán el documento que justifique el depósito en la Tesorería de provincia de la décima parte líquida del importe de lo que soliciten, así en esta capital como en Madrid, y cuyos pliegos deberán presentarse á los Sres. Gobernadores antes de espirar la primera hora del acto, pues dada esta se procederá á su apertura á presencia de los licitadores, quedando concluido á las dos en punto con lo que resulte rematado.

4.<sup>a</sup> El aprovechamiento de yerbas dará principio en 1.<sup>o</sup> de Octubre próximo y concluirá en 25 de Abril de 1864, segun uso y costumbre de la encomienda, en cuyo día han de quedar libres y desembarazados los millares, en la inteligencia que el ganado que permanezca en la dehesa despues del día en que cumple este aprovechamiento, será denunciado con arreglo al Código.

5.<sup>a</sup> El pago del importe del remate ha de hacerse precisamente satisfaciendo antes de la posesion una tercera parte en moneda corriente de oro ó plata; otra tercera parte el 31 de Diciembre inmediato, y el resto ó sea la otra tercera parte el 1.<sup>o</sup> de Abril siguiente; advirtiéndose que el ganado aprovechante queda sujeto á responder siempre del cumplimiento del arriendo y de su pago, siendo de cuenta del rematante los gastos que se originen en el caso de entablarse en su contra procedimientos ejecutivos.

6.<sup>a</sup> Quedan obligados asimismo á satisfacer antes de la posesion todos los gastos del expediente instruido, derechos de peritos tasadores, los del Escribano público y demas que se causen, para lo cual se distribuirán á prorata entre los millares que salen á subasta.

7.<sup>a</sup> No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda pública ni á los extranjeros aunque se hallen domiciliados, si no renuncian previamente los privilegios de su pabellon y lo mismo se observará respecto á los fiadores.

8.<sup>a</sup> El contrato se hace á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados los arrendatarios por ningun incidente imprevisto.

9.<sup>a</sup> Se prohíbe corte de leña de ninguna clase sin licencia de esta Administracion principal, solicitada por conducto del Administrador especial de la encomienda, y con la vigilancia de los guardas.

10. Los rematantes, ademá de estas condiciones, quedarán sujetos á las establecidas por las leyes ó instruccion de 16 de Junio de 1853.

Badajoz 10 de Agosto de 1863.—El Administrador, Ramon Lopez Vega.

**COLEGIO DE ALUMNOS INTERNOS de Isabel II,**

*instalado en el Instituto de segunda enseñanza de Cáceres.*

**Anuncio.**

Este Colegio de segunda enseñanza, establecido en el mismo edificio del Instituto provincial, se abrirá al público en el próximo mes de Setiembre y se admitirán en él alumnos internos y medio-pupilos.

Los primeros permanecerán de continuo en el Colegio y los segundos estarán solo en él durante el día.

Se pretenderá la entrada en el Colegio por solicitud del padre ó encargado del aspirante, que presentará en los 15 primeros días de dicho mes de Setiembre en la Direccion de este Colegio, y en la cual expondrá el pueblo de donde es natural y vecino, y su conformidad con las condi-

ciones de pago y demas reglas del mismo. Dicha instancia vendrá documentada con la fé de bautismo del aspirante, la certificacion de Médico y la del exámen de primera enseñanza elemental, para acreditar que el interesado reúne las condiciones requeridas.

Para ser admitido, se necesita:

1.<sup>o</sup> Tener cumplidos diez años de edad y no pasar de quince.

2.<sup>o</sup> Estar vacunado y no padecer enfermedad alguna contagiosa.

3.<sup>o</sup> Haber sido aprobado en el instituto en un exámen que comprenderá todas las materias de la primera enseñanza elemental.

Los alumnos internos pagarán seis reales diarios por razon de pensión, que habrá de satisfacerse por trimestres adelantados, siendo el primer pago al tiempo del ingreso.

Los medio-pupilos pagarán cuatro reales en la misma forma y condiciones antedichas.

Los alumnos internos traerán al Colegio para su uso las siguientes prendas: un catre sencillo de hierro; uno ó dos colchones; dos almohadas; cuatro fundas de almohada; cuatro sábanas; dos mantas de abrigo y dos colchas. — Un cubierto de plata; un cuchillo de punta redonda; cuatro servilletas; cuatro toallas; un espejo; dos peines y unas tijeras. — Seis camisas; seis pares de medias; cuatro pares de calczoncillos; cuatro pañuelos de bolsillo; calzado decente; dos pares de pantalones de color oscuro para casa; dos chalecos y dos chaquetas para idem; dos corbatas negras; una gorra de paño y un cepillo para la ropa.

Se proveerán ademá para las salidas de un uniforme que se compondrá de gorra redonda de paño azul turquí, con visera de charol y encima las iniciales I. C.; levita abierta de paño del mismo color; chaleco cerrado de paño azul celeste, de cuello recto, con las iniciales indicadas en él y botones de metal amarillo; pantalon de paño de color igual al de la levita, con franja celeste de cuatro centímetros de anchura.

Para la asistencia á las cátedras y salidas en días de mal tiempo, traerán un gaban de abrigo de paño gris, que será uniforme.

Los medio-pupilos necesitan las mismas prendas y efectos, á excepcion de las concernientes á la cama.

El alimento, que abundante y de la mejor calidad se suministrará á los alumnos, consistirá en chocolate ó almuerzo por la mañana; sopa de pasta, de pan ó de arroz; buen cocido y postres á medio día. Fruta verde ó seca para merendar, y guisado ó asado de carne con ensalada para la cena. En todas las comidas se servirá el pan necesario.

Habrá el número correspondiente de ayudas de cámara que cuiden de las habitaciones y ropa de vestir de los colegiales, sirviéndoles ademá en todo lo que necesiten, al propio tiempo que se les cuidará con el mayor esmero la ropa blanca.

Las personas que deseen mas explicaciones y enterarse del órden ó régimen de gobierno interior, así como de los repasos, prácticas religiosas y demas ocupaciones de los colegiales, podrán acercarse á la Secretaría del Colegio, en donde se halla el reglamento interior.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial de esta provincia, para su conocimiento, cumpliendo con el art. 3.<sup>o</sup> del Reglamento general de Colegios de segunda enseñanza aprobado por Real decreto de 6 de Noviembre de 1861.

Cáceres 13 de Agosto de 1863.—El Secretario del Colegio, Gerónimo Jaraiz Fernandez.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Director, Luis Sergio Sanchez.

**Cáceres: 1863.**

Imp. de Nicolás M. Jimenez. Portal Llano, núm. 17.